

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3111-SPA-1811**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 3 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 4 de noviembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) todos los días a partir de las 19:00 hrs hasta las 08:00 hrs del siguiente día se percibe el sonido constante de una máquina en funcionamiento aparentemente un generador eléctrico con motor de combustión que es muy molesto [en el domicilio ubicado en calle Guanajuato número 72 o 76, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-5160-2015 del 6 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 19:45 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) no se percibe la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble marcado con el número 72 el cual se encuentra constituido por dos niveles y seis ventanas, siendo utilizado como oficinas ya que desde el exterior se observa un anuncio con la leyenda "Kumon". Posteriormente personal actuante se trasladó al punto de denuncia, donde la persona denunciante permite el acceso a su inmueble y nos conduce a la azotea donde se perciben emisiones sonoras; sin embargo, no es posible localizar la fuente emisora, motivo por el cual se realizó un recorrido sobre la calle Córdoba en donde se encuentra el establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco" marcado con el número 146, una vez que se nos permite el acceso al citado establecimiento se le solicitó a la persona responsable del mismo que apagará su sistema de extracción, con la finalidad de localizar la fuente emisora, siendo todavía perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, tampoco fue posible localizar la ubicación de la fuente emisora (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5360-2015 del 20 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo, en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-3111-SPA-1811, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2015.

En fecha 1° de diciembre de 2015, personal adscrito a esta entidad recibió llamada telefónica de la persona denunciante, quien informó que ya había identificado el inmueble del que provenían las emisiones sonoras que le afectaban, siendo en la calle Córdoba número 142, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2629-2015 del 3 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

En atención al acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-5632-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 21:15 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó por petición de la persona denunciante en su domicilio, quien nos dirigió al área de azotea donde efectivamente se percibía un nivel sonoro que podría estar rebasando la norma ambiental en materia de ruido, así como mostrarnos el posible inmueble generador dicha emisión; por lo anterior el personal actuante se dirigió al domicilio ubicado en calle Córdoba número 140, llamando a la puerta de acceso, atendiéndonos, sin abrir la puerta una persona del sexo masculino, quien dijo ser el velador del lugar, así como señalar no poder ofrecer dato alguno en relación a los hechos denunciados, que quien podría informar al respecto sería el encargado del lugar de lunes a viernes de 9:00 horas a 18:00 horas; es necesario señalar que desde el exterior no se percibieron emisiones de ruido que pudiesen estarse generando dentro del inmueble, por lo anterior, el personal actuante realizó un recorrido perimetral en la zona, sin detectar del sitio donde proviene la emisión de ruido objeto de la denuncia ciudadana (...)

Derivado del Acuerdo de Habilidadación de Horas PAOT-05-300/200-5844-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, efectuó un reconocimiento de los hechos denunciados, el miércoles 23 de diciembre de 2015 a las 13:15 horas, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de la denuncia, en donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, quien una vez enterado de los hechos denunciados, manifestó ser personal de vigilancia y llamarse (...), así como señalar que el inmueble es una casa habitación en donde se realizan actividades de albañilería, toda vez que se están cambiando los tinacos de una cisterna, sin embargo pondrá al tanto de nuestra visita al arquitecto que se encuentra como responsable de la obra, durante el acto no se pudo observar al interior del predio, ya que el mismo presenta lonas que cubren el sitio. Por lo anterior, se tomó evidencia fotográfica y nos retiramos del sitio (...)

El 26 de enero de 2016, se hizo constar en acta de llamada telefónica realizada a la persona denunciante, que las emisiones sonoras generadas dentro de los predios señalados en su escrito de denuncia habían desaparecido, estando de acuerdo en el cierre de la investigación iniciada en esta entidad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre

los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a las emisiones sonoras emitidas por un generador eléctrico con motor de combustión en el domicilio ubicado en calle Guanajuato número 72 ó 76, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Guanajuato número 72, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constatando que el mismo corresponde a un inmueble constituido de dos niveles de construcción y un uso de suelo presuntamente de oficinas; por lo anterior el personal actuante se condujo al domicilio de la persona denunciante, donde se percibieron emisiones de ruido, sin embargo señaló no tener certeza del inmueble que se encontraba generando las mismas.

Posteriormente, vía telefónica la persona denunciante informó que ya había identificado el inmueble del que provenía las emisiones sonoras que le afectaban, siendo en la calle Córdoba número 142, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, por lo que personal adscrito a esta entidad efectuó reconocimiento de hechos constituyéndose en el domicilio de la persona denunciante, constatando la generación de emisiones sonoras, a dicho de la persona denunciante provenientes presuntamente del inmueble ubicado en Córdoba 140, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos al inmueble antes referido, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo. No obstante, vía llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que el ruido dejó de percibirse.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta entidad a los inmuebles localizados en calle Guanajuato número 72 y calle Córdoba número 140, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, no se constató la generación de emisiones sonoras.
- Vía llamada telefónica la persona denunciante señaló que las emisiones de ruido dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo los derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*